

ARTÍCULO CUARTO.- La recaudación de los montos o depósitos de bienes y valores que deban ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia se harán directamente ante las oficinas receptoras del mismo, con excepción de aquellos distritos judiciales en que aún no existan, en los cuales la recaudación se seguirá haciendo con el auxilio de las Oficinas Fiscales, las que oportunamente las integrarán al Fondo, en tanto sean creadas oficinas receptoras en dichos distritos.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.-Cd. Victoria, Tam., a 13 de diciembre del año 2000.- DIPUTADO PRESIDENTE.- ING. ERNESTO HOMAR CANTÚ RESENDEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.-LIC. GABRIEL ANAYA FERNÁNDEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- VÍCTOR HUGO MORENO DELGADILLO.-Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los catorce días del mes de Diciembre del año dos mil.

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- **TOMÁS YARRINGTON RUVALCABA.-** EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- **HOMERO DÍAZ RODRÍGUEZ.-** Rúbrica.

Documento para consulta

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

- 1. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 615, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2001 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 154, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 2001.**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1° de enero del año 2002.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal de 2001 y anteriores serán revisadas de acuerdo al procedimiento previsto con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Las cuentas públicas relativas al ejercicio fiscal 2002 y posteriores serán revisadas de conformidad a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- La vigencia de la reforma relativa a la cabecera judicial del Segundo distrito con nueva sede en Altamira, Tamaulipas, iniciará a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo plenario que disponga el cambio de domicilio a las nuevas instalaciones.

- 2. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 175, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 66, DEL 3 DE JUNIO DE 2003.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Las reformas a que se contrae el presente Decreto entrarán en vigor a los treinta y cinco días siguientes al de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los asuntos de naturaleza familiar que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán desahogándose en los Juzgados que sean especializados por acuerdo Plenario, los que a su vez entregarán los de índole patrimonial de que estén conociendo por los de contenido familiar con los Jueces que conserven la competencia civil patrimonial; igual procedimiento se observará en tratándose de los negocios que se encuentren en trámite en la Segunda Instancia.

- 3. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 387, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 137, DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2003.**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 4. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-517, DEL 3 DE FEBRERO DE 2006 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 32, DEL 15 DE MARZO DE 2006.**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 5. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-582, DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 109, DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2007, con excepción de los artículos 22, 23, el segundo párrafo del artículo 31 y 32 Bis de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, y los artículos 8°, 9°, 10, 10 bis y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que tendrán vigencia indefinida en tanto no los modifique o derogue el Decreto pertinente del H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hasta en tanto no se instituya la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, conocerá de los asuntos relativos a esa materia, la Sala Supernumeraria existente.

ARTÍCULO TERCERO. Las investigaciones que se estén integrando con motivo de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales atribuidas a adolescentes, se tramitarán conforme a las disposiciones aplicables de este Decreto.

ARTÍCULO CUARTO. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que en los términos del Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado para el presente ejercicio fiscal, realice las adecuaciones necesarias a estructurar los servicios de su competencia previstos en el presente Decreto. En el caso del Poder Judicial del Estado, por conducto de su representante hará la solicitud de ampliación de recursos presupuestales al Ejecutivo del Estado para atender los servicios que le competen conforme a esa misma disposición. Las transferencias y ampliaciones necesarias se incluirán en la cuenta pública correspondiente.

6. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LIX-933, DEL 31 DE MAYO DE 2007 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 145, DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2007.

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Se otorga al Supremo Tribunal de Justicia del Estado un plazo de seis meses a partir de esa fecha para realizar las adecuaciones que requieran el funcionamiento de las Salas Colegiadas y las Salas Regionales. El Ejecutivo del Estado, realizará oportunamente las propuestas para el nombramiento de los Magistrados que se requieran para el establecimiento de las Salas referidas.

Artículo Segundo.- Los asuntos en trámite derivados de la interposición del recurso de apelación contra sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio serán resueltos en forma unitaria por la Sala que esté conociendo de ellos, incluidos los que se encuentren en amparo y que al ser resueltos requieran cumplimentación, excepto aquéllos en que se determine la reposición del procedimiento.

Artículo Tercero.- Hasta en tanto se instale la Sala Regional con residencia en Victoria, así como la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes, la Sala Auxiliar atenderá los asuntos que a aquéllas corresponden.

Artículo Cuarto.- Las Salas de número funcionarán en forma unitaria para conocer de apelaciones contra autos y resoluciones interlocutorias, en materia civil y familiar o conforme lo determine el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

7. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-11, DEL 16 DE MARZO DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 66, DEL 29 DE MAYO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8. TEXTO DEL DECRETO No. LX-30, DEL 2 DE JUNIO DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 70, DEL 10 DE JUNIO DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto LIX-582, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, del 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial número 109, de fecha 12 de septiembre de 2006, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Tamaulipas, así como también de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

T R A N S I T O R I O

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

9. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-655, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 2, DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

10. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1064, DEL 18 DE MARZO DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 62, DEL 26 DE MAYO DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1563, DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 150, DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto **entrará en vigor el 21 de agosto de 2012** y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo establecerá en el Presupuesto de Egresos, los recursos necesarios para las acciones derivadas para el cumplimiento del presente Decreto.

12. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1839, DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 151, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los juicios y procesos que hasta la entrada en vigor del presente Decreto se estén llevando a cabo en las Salas que conforme a las disposiciones del presente Decreto se reforman se seguirán llevando a cabo en las Salas correspondientes, hasta la conclusión de los mismos.

13. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LX-1849, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 153, DEL 23 DE DICIEMBRE DE 2010.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de este Decreto el período de ejercicio de los actuales magistrados y consejeros se considerará a partir de la fecha de su nombramiento y por el término para el que hayan sido designados.

14. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-40, DEL 25 DE MAYO DE 2011 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 65, DEL 1 DE JUNIO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Poder Judicial del Estado de Tamaulipas deberá nombrar a los Jueces de Ejecución de Sanciones, así como a los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes, a más tardar el día 18 de junio del 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Las facultades y obligaciones que mediante el presente Decreto se señalan para los Jueces de Ejecución de Sanciones, así como para los Jueces de Ejecución de Medidas para Adolescentes, no podrán recaer en un mismo servidor público.

15. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-132, DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2011 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 133, DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exceptuándose de lo anterior las siguientes disposiciones:

I.- Las adiciones de la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, la de la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII y el artículo 179 Bis; las reformas a los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 44, 100 párrafo cuarto y 122 fracción XVIII; y la derogación de la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas al artículo 22 fracción IV y su párrafo segundo; y la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

II.- Las reformas de los artículos 38 fracción III y 51 inciso A) fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas a los artículos 192 fracción III y 844 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismas que entrarán en vigor el día veintisiete de enero de dos mil doce, en consonancia con lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Decreto que reformó el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia deberá, previo al vencimiento del término establecido en el párrafo primero del artículo transitorio anterior, expedir el Reglamento a que se refiere el artículo 206 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que mediante este Decreto se adiciona.

ARTÍCULO TERCERO. En los asuntos iniciados previamente a la entrada en vigor de la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las notificaciones personales ya ordenadas se realizarán en los términos acordados dentro del expediente correspondiente.

16. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-460, DEL 18 DE ABRIL DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 48, DEL 19 DE ABRIL DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

17. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-497, DEL 28 DE AGOSTO DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 105, DEL 30 DE AGOSTO DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

18. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-859, EXPEDIDO EL 28 DE MAYO DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 3 DEL 7 DE JUNIO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las disposiciones relativas a los delitos de secuestro previstas en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas y de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado vigentes hasta la entrada en vigor del Decreto mediante el cual se expide la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Asimismo, dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

19. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-864, EXPEDIDO EL 6 DE JUNIO DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 3 DEL 7 DE JUNIO DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación a que se refieren los artículos transitorios del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas expedido mediante Decreto número LXI-475.

ARTÍCULO TERCERO. El Consejo de la Judicatura del Estado, en razón de la cantidad de causas penales que existiesen durante el desarrollo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, podrá facultar a los Jueces de Control para actuar en los diferentes Distritos que integran la Región Judicial que les corresponda; y a los Tribunales de Juicio Oral para actuar de manera itinerante y realizar sus atribuciones en las diferentes Regiones Judiciales. Asimismo, en la designación de Jueces de Control y de quienes integren Tribunales de Juicio Oral, el Consejo podrá habilitar a Jueces de Primera Instancia del Ramo Penal, que estén suficientemente capacitados, para que temporalmente realicen las funciones inherentes a dicho Sistema, sin dejar de atender las relativas a su encargo.

20. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-888, EXPEDIDO EL 24 DE AGOSTO DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 113, DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

21. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXI-909, EXPEDIDO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 116, DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura deberá emitir las disposiciones reglamentarias relativas al Centro de Convivencia Familiar dentro de un periodo que no deberá exceder de sesenta días contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Los asuntos promovidos en contra de los Ayuntamientos cuya demanda haya sido admitida con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán siendo conocidos por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO CUARTO. Los profesionistas o expertos cuya designación como peritos haya sido realizada con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, deberán protestar el cargo que les fue conferido de conformidad con las reglas anteriores.

22. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-217, DEL 19 DE MARZO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 41, DEL 3 DE ABRIL DE 2014.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción de las reformas efectuadas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, las cuales surtirán efectos a partir de su aprobación.

23. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-249, DEL 25 DE JUNIO DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 77, DEL 26 DE JUNIO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de julio de 2014, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo del 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1° de julio del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposos, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO TERCERO. Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Estado, en razón de la cantidad de causas penales que existiesen durante el desarrollo de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, podrá facultar a los Jueces de Control para actuar en los diferentes Distritos que integran la Región Judicial que les corresponda; y a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar de manera itinerante y realizar sus atribuciones en las diferentes Regiones Judiciales. Asimismo, en la designación de Jueces de Control y de quienes integren Tribunales de Enjuiciamiento, designación de Jueces de Control el Consejo podrá habilitar a Jueces de Primera Instancia, que estén suficientemente capacitados, para que temporalmente realicen las funciones inherentes a dicho Sistema, sin dejar de atender las relativas a su encargo.

A) TEXTO DEL ARTÍCULO SEGUNDO, CONTENIDO EN EL DECRETO No. LXII-964, DEL 15 DE JUNIO DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 72, DEL 16 DE JUNIO DE 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto No. LXII-249, del 25 de junio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 77, del 26 de junio de 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO. La competencia territorial de los Jueces de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento se determina en función a la región judicial a que sean adscritos por el Consejo de la Judicatura del Estado; sin embargo, en razón a las necesidades del servicio y en tanto se consolida la implementación del Sistema Penal Acusatorio y Oral, éste podrá facultar expresamente a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar en diversas regiones judiciales de manera itinerante. Asimismo, el Consejo podrá habilitar a Jueces del Sistema Tradicional para que actúen como operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral sin dejar de atender las funciones relativas a su cargo.

24. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-275, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2014 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 129, DEL 28 DE OCTUBRE DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los procedimientos de queja administrativa que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán concluir conforme al procedimiento con el que hayan dado comienzo.

25. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-557, DEL 25 DE FEBRERO DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 33, DEL 18 DE MARZO DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

26. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-602, DEL 12 DE JUNIO DE 2015 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 4, DEL 13 DE JUNIO DE 2015.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

27. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-606, DEL 17 DE JUNIO DE 2015 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 80, DEL 7 DE JULIO DE 2015.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Las reformas que mediante el presente Decreto se efectúan a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, entrarán en vigor a partir de la expedición del mismo.

28. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-964, DEL 15 DE JUNIO DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 72, DEL 16 DE JUNIO DE 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los procesos y recursos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron; sin embargo, para efecto de la competencia jurisdiccional en materia penal de los juzgados menores, se atenderá al contenido de las declaratorias emitidas por el Congreso del Estado para la operación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a las fechas de vigencia, territorio y delitos en ellas precisados.

29. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-1004, DEL 25 DE AGOSTO DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 112, DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

30. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXII-1169, DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 115, DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de la Judicatura emitirá el Reglamento de la Escuela Judicial, donde se establecerán las atribuciones de la Dirección, de los Departamentos y Unidades administrativas de la Escuela Judicial, para determinar el ámbito de responsabilidad de cada una.

31. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-190, DEL 7 DE JUNIO DE 2017 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL No. 69, DEL 8 DE JUNIO DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente reforma, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

32. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-239, DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 111, DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los procesos y recursos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron.

ARTÍCULO TERCERO. Para el Sistema de Justicia Penal Tradicional y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral regido bajo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas expedido mediante Decreto No. LXI-475, del 27 de junio de 2012, publicado en el Periódico Oficial No. 80, del 4 de julio de 2012 y bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero antes de la presente reforma, sigue vigente el contenido de los incisos a), b), c) y d) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, anterior al presente Decreto.

33. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-389, DEL 14 DE MARZO DE 2018 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 34, DEL 20 DE MARZO DE 2018.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos que estuvieren en trámite de apelación al momento de la iniciación de la vigencia del presente Decreto se resolverán conforme al mismo.

34. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIII-817, DEL 6 DE AGOSTO DE 2019 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 100, DEL 20 DE AGOSTO DE 2019.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

35. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-126, DEL 30 DE JUNIO DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 82, DEL 8 DE JULIO DE 2020.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los procesos en trámite, en los cuales se ha emitido el auto de apertura de juicio por delito que deba atenderse por tribunal de enjuiciamiento colegiado, conforme a las reglas procesales que mediante el presente Decreto se reforman o adicionan, deberán continuarse con tales reglas hasta su conclusión.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

36. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-212, DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EDICIÓN VESPERTINA EXTRAORDINARIO No. 23, DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2020.**

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

37. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-785, DEL 30 DE AGOSTO DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 106, DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hasta en tanto el Consejo de la Judicatura acuerde sobre la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, la competencia de estos asuntos continuará a cargo de los juzgados civiles.

38. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. LXIV-795, DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 116, DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. La Legislatura del Estado, emitirá la declaratoria de entrada en funciones de los Tribunales Laborales, sin sobrepasar el plazo legal que al efecto se establece en el respectivo régimen transitorio de la Ley Federal del Trabajo para su cumplimiento. Dicha declaratoria deberá ser ampliamente difundida en todo el territorio del Estado y publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo transitorio reformado, P.O. No. 53, del 4 de mayo de 2022.
<https://po.tamaulipas.gob.mx/wp-content/uploads/2022/05/cxlvii-53-040522F.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. En el Presupuesto de Egresos del Estado se deberán destinar los recursos necesarios para la implementación oportuna de la reforma del sistema local de justicia laboral.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con la capacidad presupuestal y recursos humanos e informáticos del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura del Estado emitirá los acuerdos generales para implementar las herramientas necesarias para el funcionamiento del sistema de justicia laboral.

ARTÍCULO QUINTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y administrativos que se ameriten para el funcionamiento del sistema de impartición de justicia laboral. De igual forma, el Consejo de la Judicatura emitirá las disposiciones reglamentarias, acuerdos y demás normativa, que sean necesarias para la correcta implementación de las presentes reformas y adiciones.

ARTÍCULO SEXTO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. Hasta en tanto el Consejo de la Judicatura acuerde sobre la creación de los juzgados especializados en materia mercantil, la competencia de estos asuntos continuará a cargo de los juzgados civiles.

39. ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 65-164, DEL 28 DE ABRIL DE 2022 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No.53, DEL 4 DE MAYO DE 2022.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Documento para consulta

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

Decreto No. 361, del 13 de diciembre de 2000.

Anexo al P.O. No. 135, del 19 de diciembre de 2000.

Se **abroga** en su artículo **segundo transitorio**, la **Ley Orgánica del Poder Judicial**, expedida mediante Decreto número 181 de fecha 25 de mayo de 1988, y publicada en el anexo al Periódico Oficial número 50, del 22 de junio del mismo año, así como la reforma efectuada a la misma a través del Decreto número 334 expedido el día 10 de junio de 1995; asimismo, se abrogan las leyes, y se derogan las disposiciones legales de cualquier ordenamiento, que se opongan a la presente ley.

REFORMAS:

1. Decreto No. 615, del 12 de diciembre de 2001.
P.O. No. 154, del 25 de diciembre de 2001.
Se reforman, por modificación, los artículos 10, 15, 24, 48, 135 y 139.
2. Decreto No. 175, del 13 de diciembre de 2002.
P.O. No. 66, del 3 de junio de 2003.
ARTICULO SEGUNDO.-Se reforman los artículos 13, 16, 19, 27, 35, 38, 40, 41 y se adiciona el artículo 38 Bis.
3. Decreto No. 387, del 13 de noviembre de 2003.
P.O. No. 137, del 13 de noviembre de 2003.
Se reforman los artículos 31 y 100, párrafo tercero. Se deroga la fracción II del artículo 34.
4. Decreto No. LIX-517, del 3 de febrero de 2006.
P. O. No. 32, del 15 de marzo de 2006.
Se reforma el artículo 26.
5. Decreto No. LIX-582, del 7 de septiembre de 2006.
P.O. No. 109, del 12 septiembre de 2006.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 8º, párrafos primero y cuarto, 10º párrafo primero, 27, 35 fracción IV, 117 y 119; y se adicionan un párrafo segundo al artículo 9º; el artículo 10 bis, la fracción V al artículo 35 y el artículo 39 bis.
6. Decreto No. LIX-933, del 31 de mayo de 2007.
P.O. No. 145, del 4 diciembre de 2007.
Se reforman los artículos 3º, fracciones I, inciso b), y II, incisos a), b), c), d), e) y f); 6º, fracciones VI y VIII; 8º, párrafo primero y segundo, y las fracciones II, III, IV, V, VI y VII; 9º, párrafo primero; 10 bis, párrafo segundo; 11; 13; 15 fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII; 16; 17; 18; 19; 20; 21; 23; 24, fracción II; 25, párrafo primero, y las fracciones I, III, IV, V, XI y XXI; 26; 27; 28; 29; 30; 32 primer párrafo y fracciones IV y VI; 33, segundo párrafo; 34 fracciones I, V, VI y VII; 36, fracciones II y VI; 47, fracciones II, IX, X Y XI; 48, fracciones I y II; 49; 50, párrafo primero y las fracciones II y V; 51; 52; 53, fracción III; 54; 55; 70, primer párrafo y fracción VI; 71, fracción I; 72; 73; 78; 79; 81; 82, segundo párrafo y fracciones III, V, VI, VII y VIII; 85; 87; 91, primer párrafo; 94; 95, párrafos primero y segundo, y las fracciones V y VI; 96; 97; 98; 99; 100; 101; 102; 105, primer párrafo; 106; 107; 114, fracción III; 121, fracciones V, VI y VII; 133; 135, incisos d), e) y f) de la fracción I; 138, primer párrafo; 139; 140; 142; 143, fracción III; 144; 146, fracciones VI y VII; y la Nomenclatura de los Capítulos IV y XII del Título Tercero; y Capítulo V, del Título Séptimo; y se adicionan los artículos 6º, fracción IX, recorriéndose en su orden la actual IX para ser X; 25, fracciones XXII, XXIII, XXIV y XXV; 32 fracciones VIII y IX; 34, fracción VII; 74, segundo párrafo; 82, fracción IX; 121, fracciones VIII y IX; 146, fracciones VIII, IX, X y XI y la sección cuarta y quinta del Título Octavo con los artículos 171; 172; 173; 174; 175; 176; 177; 178 y 179.
7. Decreto No. LX-11, del 16 de marzo de 2008.
P.O. No. 66, del 29 de mayo de 2008.
Se reforma el párrafo primero y se adicionan los párrafos segundo y tercero recorriéndose en su orden los actuales párrafos del artículo 27, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y se deroga el artículo cuarto transitorio del Decreto LIX-933 de la Quincuagésima

Novena Legislatura del Estado, del 31 de mayo de 2007, publicado en el Periódico Oficial número 145, del 4 de diciembre de 2007.

8. Decreto No. LX-30, del 2 de junio de 2008.
P.O. No. 70, del 10 de junio de 2008.
Se reforma el Artículo Primero Transitorio del Decreto LIX-582, de la Quincuagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado, del 7 de septiembre de 2006, publicado en el Periódico Oficial número 109, de fecha 12 de septiembre de 2006, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversos artículos.
9. Decreto No. LX-655, del 12 de diciembre de 2008.
P.O. Extraordinario No. 2, del 29 de diciembre de 2008.
Se reforman los artículos 2º, primer párrafo; 3º, fracción I, incisos a) y b); 8º, primer párrafo; 10, primer párrafo; y se adicionan el inciso c) de la fracción I del artículo 3º; el párrafo tercero del artículo 9º; el Título Noveno, con sus respectivos Capítulos y los artículos 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205.

FE DE ERRATAS:

- a) P.O. No. 158, del 31 de diciembre de 2008.
Fe de Erratas al Decreto No. LX-655, publicado en el P.O. Extraordinario No. 2, del 29 de diciembre de 2008.
10. Decreto No. LX-1064, del 18 de marzo de 2010.
P.O. No. 62, del 26 de mayo de 2010.
Se reforman, adicionan y derogan diversos artículos, en materia del Consejo de la Judicatura.

(Se reforman los artículos 2º; 11; 20, 24, primer párrafo y las fracciones II y III, 25, fracciones V, XIII, XIV y XVIII; 48, primer párrafo y las fracciones I, II, III y V; 49; 50, fracción V; 53, fracción III; 69; 70, fracción VI; 72; 73; 74, primer párrafo; 79; 81; 82 segundo párrafo; 84; 85; 88; 89; 90; 91, fracción III; 93; 94; 95, segundo párrafo; 96, primer párrafo y fracción III; 97, primer párrafo; 110; 115; 121; 122; 123; 124; 125, fracciones V, VI, VII y VIII; 127; 128; 129, primer párrafo; 130, primer párrafo y fracción VI; 131, primer párrafo y fracciones I, IV y VI; 132; 133; 134; 138; 139; 140; 141; 142; 144; 146, fracciones I, II, III, IV, V, X y XI; 147; 148; 150, fracciones VI y X; 151, primer párrafo y fracciones I, II y III; 153; 154; 156; 158; 163, segundo párrafo; 164; 165; 167; 168; 169; 170, fracciones III y VII; 171; 173, fracciones II y VIII; 175, fracción IX; y 179; se adiciona el artículo 150, fracción XI; y se derogan las fracciones IV, VII, XII y XXII, del artículo 25, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, a efecto de prever lo correspondiente al Consejo de la Judicatura y el órgano de control de la constitucionalidad).

11. Decreto No. LX-1563, del 2 de diciembre de 2010.
P.O. No. 150, del 16 de diciembre de 2010.
ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 9º, primer párrafo; 10, primer párrafo; 10 Bis, primer párrafo; y se adicionan los artículos 35, fracción V, recorriéndose en su orden la actual para ser VI; 40 Bis.
En su artículo primero transitorio establece que el presente Decreto entrará en vigor el 21 de agosto de 2012 y será publicado en el Periódico Oficial del Estado.

12. Decreto No. LX-1839, del 13 de diciembre de 2010.
P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2010.
Se reforman los artículos 9º, primer párrafo; 27 segundo párrafo, inciso a) y párrafo sexto.

FE DE ERRATAS:

- b) P.O. No. 6, del 13 de enero de 2011.
Fe de Erratas al Decreto No. LX-1839, publicado en el P.O. No. 151, del 21 de diciembre de 2010.

13. Decreto No. LX-1849, del 15 de diciembre de 2010.
P.O. No. 153, del 23 de diciembre de 2010.
Se adiciona el Capítulo VII al Título Cuarto, adicionándose a su vez, los artículos 108 bis, 108 ter, 108 quáter y 108 quinquies.
14. Decreto No. LXI-40, del 25 de mayo de 2011.
P.O. No. 65, del 1 de junio de 2011.
Se reforman los artículos 9º párrafo segundo, 12, 35 fracciones III, IV y V; y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 9º, el artículo 10 Ter, las fracciones VI y VII al artículo 35, los artículos 39 Ter, 39 Quáter y un segundo párrafo al artículo 117. Se reforman los artículos 9º y 35 contenidos en el Artículo Tercero del Decreto LX-1563 expedido el 2 de diciembre del año 2010.
15. Decreto No. LXI-132, del 1 de noviembre de 2011.
P.O. No. 133, del 8 de noviembre de 2011.
ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, el Título Décimo con un Capítulo Único, la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII, la fracción XII del artículo 47, recorriéndose en su orden la anterior fracción XII para ahora ser la número XIII; la fracción VIII del artículo 71, recorriéndose en su orden la anterior fracción VIII para ahora ser la número IX; la fracción XXI del artículo 77, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXI para ahora ser la número XXII; la fracción XXIX del artículo 122, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXIX para ahora ser la número XXX; y los artículos 179 Bis, 206 y 207; se reforman los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 38 fracción III, 44, 47 fracción XI, 51 inciso A) fracción I, 71 fracciones III y VII, 77 fracciones III, IV y XX, 100 párrafo cuarto y 122 fracciones XVIII y XXVIII, y la denominación del Capítulo XIII del Título Octavo; y se deroga la fracción VIII del artículo 122.
En su Artículo Primero establece que el presente Decreto entrará en vigor a los 30 días posteriores de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, exceptuándose de lo anterior las siguientes disposiciones:

I.- Las adiciones de la Sección Sexta, del Capítulo Único, del Título Octavo, la de la fracción XXVI del artículo 20, recorriéndose en su orden la anterior fracción XXVI para ahora ser XXVII y el artículo 179 Bis; las reformas a los artículos 20 fracción XXV, 25 fracción IV, 44, 100 párrafo cuarto y 122 fracción XVIII; y la derogación de la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas al artículo 22 fracción IV y su párrafo segundo; y la derogación de la fracción II del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado; y

II.- Las reformas de los artículos 38 fracción III y 51 inciso A) fracción I, de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y las reformas a los artículos 192 fracción III y 844 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismas que entrarán en vigor el día veintisiete de enero de dos mil doce, en consonancia con lo establecido en el Artículo Primero Transitorio del Decreto que reformó el Código de Comercio, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2011.
16. Decreto No. LXI-460, del 18 de abril de 2012.
P.O. No. 48, del 19 de abril de 2012.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 174 fracción I.
17. Decreto No. LXI-497, del 28 de agosto de 2012.
P.O. No. 105, del 30 de agosto de 2012.
Se reforman los artículos 9º primer párrafo, 10 primer párrafo, 10 Bis primer párrafo, 35 fracción IV, 39 fracciones IV y V y 122 fracciones IV y V; se adiciona una fracción VI al artículo 39; y se deroga el artículo 40 Bis.

18. Decreto No. LXI-859, del 28 de mayo de 2013.
P.O. Extraordinario No. 3, del 7 de junio de 2013.
ARTÍCULO CUARTO. Se reforman la fracción V del artículo 39, y la fracción X del artículo 39 bis; y se adicionan la fracción VI al artículo 39, recorriéndose la subsecuente; y la fracción XI del artículo 39 bis, recorriéndose la subsecuente.
19. Decreto No. LXI-864, del 6 de junio de 2013.
P.O. Extraordinario No. 3, del 7 de junio de 2013.
ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 10 párrafo primero, 20 fracciones XXVI y XXVII y 27 incisos b) y c) del párrafo segundo; y se adicionan los artículos 10 Quáter, 20 fracciones XXVIII y XXIX y 27 inciso d) del segundo párrafo y cuarto párrafo recorriéndose en su orden los párrafos subsecuentes, así como el Título Décimo Primero, con cinco Capítulos que comprende los artículos 208 al 221.
20. Decreto No. LXI-888, del 24 de agosto de 2013.
P.O. No. 113, del 18 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el primer párrafo y las fracciones I, IV y V al artículo 187.
21. Decreto No. LXI-909, del 13 de septiembre de 2013.
P.O. No. 116, del 25 de septiembre de 2013.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 6º el párrafo único y las fracciones II, IV, VIII, IX y X, 20 fracciones II, VIII, XXII y XXIII, 36 fracciones V y VI, 38 fracción IV, 50 fracción V, 53 fracción III, 70 fracción VI, 121 fracción VIII, 122 fracciones XVI y XXIV, 135 incisos N) y O) de la fracción I, 171, 172, 173 párrafo único y las fracciones I, II, III, V, VI, IX y X, 175 fracciones I a la VIII, 176, 177 párrafo único y las fracciones I, IV, V y VI y 178 ; y se adicionan la Sección Séptima del Capítulo Único del Título Octavo, la fracción XI y los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 6º, la fracción VII del artículo 36, el inciso P) del artículo 135, los artículos 179 Ter y 179 Quáter y 179 Quinquies.
22. Decreto No. LXII-217, del 19 de marzo de 2014.
P.O. No. 41, del 3 de abril de 2014.
ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 22 y 119.
23. Decreto No. LXII-249, del 25 de junio de 2014.
P.O. No. 77, del 26 de junio de 2014.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la denominación de los Capítulos II, IV y V del Título Décimo Primero; así como los artículos 20 fracción XXVII, 27 párrafos primero y segundo inciso d), 206 párrafo primero, 208 párrafos primero las fracciones II y III, y segundo, 209 párrafo único, 210, 211, 212, 213, 214 párrafo único, 215, 216, 217, 218, 219, 220 y 221; se adiciona el artículo 215 BIS; y se derogan los artículos 20 fracción XXVIII, 27 párrafo cuarto y 214 fracción V.

En los Artículos Transitorios del presente Decreto, establece lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1º de julio de 2014, y de manera sucesiva, conforme a las fechas de aplicación que se establecen en el artículo único del Decreto No. LXII-232 publicado en el Periódico Oficial del Estado número 53 de fecha 01 de mayo del 2014, mediante el cual se emite la Declaratoria de entrada en vigor, a partir del 1º de julio del 2014, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Primer Distrito Judicial del Estado, con cabecera en Ciudad Victoria, perteneciente a la primera región judicial, para los delitos de daño en propiedad, lesiones y homicidio todos de carácter culposos, exceptuando cuando se cometan en las circunstancias previstas en el artículo 318 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, abandono de obligaciones alimenticias y violencia familiar, en los términos de los párrafos segundo y tercero del artículo segundo transitorio del Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el artículo que antecede, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, se derogan todas aquellas disposiciones del ámbito estatal que se contrapongan con el Código Nacional de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO TERCERO. Respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo de la Judicatura del Estado proveerá lo conducente para contar con los órganos judiciales y auxiliares necesarios del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, conforme a los requerimientos y gradualidad de la implementación.

(Artículo Quinto reformado mediante Decreto No. LXII-964 P.O. del 16 de junio de 2016, para quedar como sigue:)

ARTÍCULO QUINTO. La competencia territorial de los Jueces de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento se determina en función a la región judicial a que sean adscritos por el Consejo de la Judicatura del Estado; sin embargo, en razón a las necesidades del servicio y en tanto se consolida la implementación del Sistema Penal Acusatorio y Oral, éste podrá facultar expresamente a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar en diversas regiones judiciales de manera itinerante. Asimismo, el Consejo podrá habilitar a Jueces del Sistema Tradicional para que actúen como operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral sin dejar de atender las funciones relativas a su cargo.

24. Decreto No. LXII-275, del 8 de octubre de 2014.
P.O. No. 129, del 28 de octubre de 2014.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 26 fracción X, 28 fracciones II y III, 111, 114 y 115; y se adicionan los artículos 28 fracción IV y 114 BIS.

FE DE ERRATAS:

- c) P.O. No. 131, del 30 de octubre de 2014.
Fe de Erratas al Decreto No. LXII-275, publicado en el P.O. No. 129, del 28 de octubre de 2014, mediante el cual se reforman diversos ordenamientos y en particular a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
25. Decreto No. LXII-557, del 25 de febrero de 2015.
P.O. No. 33, del 18 de marzo de 2015.
Se reforma el artículo 10 BIS párrafos cuarto y sexto.
26. Decreto No. LXII-602, del 12 de junio de 2015.
P.O. Extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015.
Se reforman los artículos 3° fracción I incisos a) y b); 6° párrafo cuarto; 39 fracción VI; y 122 fracciones XIII, XIV y XVI; y se derogan los artículos 2° párrafo tercero; el inciso c) de la fracción I del artículo 3°; 9° párrafo tercero; 20 fracciones XXIV y XXV; Título Noveno denominado "Del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado", Capítulo I, "Del Pleno, su Integración y Competencia", artículos 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191; Capítulo II, "Del Magistrado Presidente", artículos 192 y 193; Capítulo III, "De los Magistrados Electorales y sus Ponencias", artículos 194, 195 y 196; Capítulo IV, "De la Secretaría General de Acuerdos", artículos 197 y 198; Capítulo V, "De la Comisión de Administración, Vigilancia y Disciplina", artículos 199, 200, 201, 202 y 203; y Capítulo VI, "De la Jurisprudencia Electoral", artículos 204 y 205, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. (en materia política-electoral).
27. Decreto No. LXII-606, del 17 de junio de 2015.
Anexo al P.O. No. 80, del 7 de julio de 2015.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 122 fracción XXVII y 139.

28. Decreto No. LXII-964, del 15 de junio de 2016.
P.O. No. 72, del 16 de junio de 2016.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 3º, fracción II, inciso c), 8º párrafo primero, 9º párrafo primero, 10 párrafo primero, 10 Quáter párrafo segundo, 26 párrafos primero, tercero y cuarto y sus fracciones I a la XI, 27 párrafos primero, segundo incisos c) y d), séptimo y último, 28 fracciones II y III, 32 párrafo único y fracciones VII, VIII y IX, 35 párrafo único y fracciones VI y VII, 47 fracción IX, 49, 50 párrafo único, 51, 52, 54, 55, 79, 82 párrafo tercero fracción VIII, 85, 87, 94, 99, 102, 105 párrafo primero, 106, 107, 114 fracción IV párrafo primero, 121 párrafo noveno fracciones VIII y IX, se modifican las denominaciones de las Secciones Cuarta y Quinta del Título Octavo, 179, 179 Bis párrafo segundo fracción VI, se modifica la denominación del Título Décimo Primero, 210, 211, 212, 213, se modifica la denominación del Capítulo IV del Título Décimo Primero, 216, 217, 218 reagrupándose en el Capítulo V que se adiciona, 220 fracciones I, II, IV, V, VII, VIII y IX, y 221; se adicionan la fracción XII al artículo 26, inciso e) al párrafo segundo del artículo 27, fracción X al artículo 32, fracciones VIII y IX al artículo 35, fracción X al párrafo noveno del artículo 121, Sección Octava denominada "De la Unidad de Igualdad de Género" al Título Octavo, 179 Sexies, 210 Bis, el Capítulo V denominado "De la Unidad de Administración de Salas de Audiencias" al Título Décimo Primero, recorriéndose el actual para ser Capítulo VI con sus artículos 219 al 221 y 218 Bis; y, se derogan los artículos 3º incisos d) y e), de la fracción II, Capítulo VIII denominado "De los Presidentes de Debates" y Capítulo IX denominado "Del Jurado de Ciudadanos" al Título Tercero, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 82 fracción V del párrafo tercero y 208 párrafo último.

En los artículos segundo y tercero del Decreto de referencia estable lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto No. LXII-249, del 25 de junio de 2014 y publicado en el Periódico Oficial No. 77, del 26 de junio de 2014, para quedar como sigue:

ARTÍCULO QUINTO. La competencia territorial de los Jueces de Control y de los Tribunales de Enjuiciamiento se determina en función a la región judicial a que sean adscritos por el Consejo de la Judicatura del Estado; sin embargo, en razón a las necesidades del servicio y en tanto se consolida la implementación del Sistema Penal Acusatorio y Oral, éste podrá facultar expresamente a los Tribunales de Enjuiciamiento para actuar en diversas regiones judiciales de manera itinerante. Asimismo, el Consejo podrá habilitar a Jueces del Sistema Tradicional para que actúen como operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral sin dejar de atender las funciones relativas a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO. Se aboga la Ley de Justicia de Paz para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto No. LIX-935, del 31 de mayo de 2007, publicada en el Periódico Oficial No. 92 del 1 de agosto de 2007.

29. Decreto No. LXII-1004, del 25 de agosto de 2016.
P.O. No. 112, del 20 de septiembre de 2016.
Se reforman los artículos 26 fracciones IX párrafo primero y X, 38 fracción III, 51 fracciones I y II, y 114 fracción IV; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 114.
30. Decreto No. LXII-1169, del 26 de septiembre de 2016.
P.O. No. 115, del 27 de septiembre de 2016.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 32 fracción IV, 36 fracción VI, 121 párrafo noveno, fracción V, 122 fracción XXI, la denominación del Capítulo V, del Título Séptimo, 144, 145, 146, 173 fracción VII, 176, y 209 fracción VI.

31. Decreto No. LXIII-190, del 7 de junio de 2017.
Anexo al P.O. No. 69, del 8 de junio de 2017.
Se reforman los artículos 95; 96; 109; 110; la denominación del Capítulo II, del Título Quinto para ser "DE LA INVESTIGACIÓN"; 111; 112; 113; 114; 114 Bis; 115; 121, párrafo octavo; 123; 131; 151; y se adicionan los artículos 110 Bis; 110 Ter; 110 Quáter; 110 Quinquies; 110 Sexies; 110 Septies; 110 Octies; 111 Bis; 111 Ter; 111 Quáter; 111 Quinquies; un Capítulo III, al Título Quinto, denominado "DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA"; 123 Bis; 151 Bis; 151 Ter; 151 Quáter; 151 Quinquies; y 151 Sexies.
32. Decreto No. LXIII-239, del 13 de septiembre de 2017.
P.O. No. 111, del 14 de septiembre de 2017.
Se reforman diversos artículos (27, 32, 121 y 179 Sexies).

Los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del presente Decreto, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los procesos y recursos iniciados con las disposiciones que mediante el presente Decreto, se reforman o adicionan, deberán concluirse con el procedimiento mediante el cual se iniciaron.

ARTÍCULO TERCERO. Para el Sistema de Justicia Penal Tradicional y el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral regido bajo el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas expedido mediante Decreto No. LXI-475, del 27 de junio de 2012, publicado en el Periódico Oficial No. 80, del 4 de julio de 2012 y bajo el Código Nacional de Procedimientos Penales, pero antes de la presente reforma, sigue vigente el contenido de los incisos a), b), c) y d) del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, anterior al presente Decreto."

33. Decreto No. LXIII-389, del 14 de marzo de 2018.
P.O. No. 34, del 20 de marzo de 2018.
Se reforman los artículos 26 párrafo segundo; y 27 párrafo séptimo, fracción I.
34. Decreto No. LXIII-817, del 6 de agosto de 2019.
P.O. No. 100, del 20 de agosto de 2019.
Se reforman los artículos 6 párrafo último y 25 fracción XXIV.
35. Decreto No. LXIV-126, del 30 de junio de 2020.
P.O. No. 82, del 8 de julio de 2020.
Se reforman los artículos 211; 212; y 213.
36. Decreto No. LXIV-212, del 18 de noviembre de 2020.
P.O. Edición Vespertina Extraordinario No. 23, del 22 de noviembre de 2020.
ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un último párrafo, al artículo 10 Quáter.
37. Decreto No. LXIV-785, del 30 de agosto de 2021.
P.O. No. 106, del 7 de septiembre de 2021.
Se reforman los artículos; 38, fracciones III y IV; 41; 42; y se adicionan la fracción III, recorriendo en su orden natural las subsecuentes, al artículo 35; el artículo 38 Ter; y un párrafo segundo al artículo 41.
38. Decreto No. LXIV-795, del 8 de septiembre de 2021.
P.O. No. 116, del 29 de septiembre de 2021.
Se reforman los artículos 6º., fracciones X y XI; 35, fracción V; 134; y 143, fracción II; y se adicionan la fracción XI, recorriéndose en su orden natural la subsecuente, al artículo 6º.; el artículo 10 Quinquies; la fracción IV, recorriéndose en su orden natural las subsecuentes, al artículo 35; el Título Décimo Segundo, denominado "De los Tribunales Laborales", con un Capítulo Único y los artículos 222; 223; y 224.

39. Decreto No. 65-164, del 28 de abril de 2022.
P.O. No. 53, del 4 de mayo de 2022.
Se reforma el artículo segundo transitorio del Decreto No. LXIV-795 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones, en materia de tribunales laborales, publicado en el Periódico Oficial el 29 de septiembre de 2021.

Documento para consulta
